

REF: VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR CUANTIA); DEMANDANTE: DILIA ROSA VIADERO MEDINA DEMANDADOS: MARIA TERESA MEDINA REINOSO. RAD: 202100200 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 06-12-2022

ANDRES OCAMPO <salomon.info1@gmail.com>

Lun 12/12/2022 3:22 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**  
**JUEZ 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**REF: VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR CUANTIA)**  
**DEMANDANTE: DILIA ROSA VIADERO MEDINA**  
**DEMANDADOS: MARIA TERESA MEDINA REINOSO.**  
**RAD: 202100200**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 06-12-2022**

**JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO**, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía #66.926.392 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional #95.132 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **DILIA ROSA VIADERO MEDINA** me permito muy respetuosamente dentro del término de ley presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 6 de diciembre de 2022, publicado en estados el 7 de diciembre de 2022** donde se fijaron los honorarios del Perito Humberto Arbelaez Burbano por la suma de \$2.000.000,00 fundamentada en lo siguiente:

1) El Perito está enviando cuenta de cobro solo dirigida a mi representada argumentando que la prueba fue solicitada por la parte demandante y por ende es esta la que debe cancelar los honorarios:

En el auto del 6 de diciembre del 2022, la señora Juez no indica como lo establece el artículo 363 inciso 1 parte final, a quien corresponde cancelarlos, pero es claro que al ser una prueba decretada de oficio esta debe ser cancelado por ambas partes como lo indica el artículo 169 del C.G.P.

Según el auto de fecha 22 de agosto del 2022, donde su despacho fijo fecha para llevar a cabo la inspección judicial y decretó pruebas, se puede leer con claridad, que las pruebas decretadas por el despacho y solicitadas por mi representada fueron:

- Documentales: Se relacionan como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 01 al 06)
- Testimoniales: Se relacionan como prueba solicitada por la parte demandante los testimonios de Federico Viadero Medina, Ines Medina de Viadero, Fernando Avendaño Franco.

Así como expresamente se indica en el punto Cuarto: Negar la prueba con respecto al peritaje para que se llevada a cabo por arquitecto designado por la parte demandante, negando mi solicitud de esta prueba basada en la facultad del 168 del C.G.P.

En tanto que el despacho de **Oficio decretó la diligencia de inspección judicial y la designación de perito a Humberto Arbelaez Burbano.**

También se puede leer en el auto que la inspección judicial se decreta en cumplimiento del artículo 375 numeral 9 del C.G.P. que indica que es necesaria la práctica de la diligencia de inspección judicial para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada....”

- Que esta prueba fue decretada de oficio, **queda aún más confirmado en el auto interlocutorio** de fecha 18-octubre-2022 en el resuelve numeral segundo donde el despacho señala como pruebas por parte demandante se ordena dos tipos de pruebas por un lado Documentales: Se relacionan como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 01 al 06) y por el otro Testimoniales: Se relacionan como prueba solicitada por la parte demandante los testimonios de Federico Viadero Medina, Ines Medina de Viadero, Fernando Avendaño Franco. **En tanto que cuando el despacho se refiere a las pruebas decretadas de oficio, se decretan dos interrogatorios de parte y el dictamen pericial.**

Por lo anterior **el pago de los honorarios que se llegaren a decretar deberán ser pagados por ambas partes** al ser decretada de oficio esta prueba, como lo indica el artículo 169 inciso segundo del CGP. “Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.**” (lo resaltado fuera de texto original)

En conclusión, el pago de los honorarios que se decreten por esta prueba deberá ser cancelado por ambas partes.

2) Respecto a fijar como honorarios del perito la suma de \$2.000.000 de pesos, se realizan las siguientes objeciones y observaciones:

Según el capítulo VI del CGP que se refiere a la prueba pericial en el artículo 226 se indica claramente que debe contener un informe pericial, entre ellos que el juramento a prestar, se entenderá prestado con la firma del mismo, nos indica que debe acompañar los documentos que sirven de fundamento y debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, etc; es mas el artículo 227 del CGP cuando se refiere al informe pericial que una de las parte pretenda hacer valer dentro del proceso nos dice “*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y **deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días***” si a esto aunamos lo que nos indica el 231 C.G.P. respecto a la presentación del dictamen pericial decretado de oficio “***Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando **hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen*****”. (lo resaltado en negrilla y subrayado fuera del texto original). Es claro que el informe debe estar por escrito presentado a las partes para que estas lo evalúen y presenten sus objeciones o solicitudes frente al mismo.

Las partes **No** tuvimos acceso al informe pericial que rindió el perito para proceder a realizar alguna contradicción del mismo como lo indica el artículo 228 del C.G.P. , incluso desconozco si se presentó o no dicho informe, puesto que nunca se nos corrió traslado del mismo, ni se informó que fuere presentado o estuviere en el despacho, por lo que nunca se pudo realizar contradicción al respecto como lo indica la ley procesal, es de tal importancia la necesidad que el informe sea puesto de presente a las partes antes de la diligencia para que puedan realizar la respectiva contradicción que el artículo 231 del C.G.P. indica que el dictamen que presente el perito deberá permanecer en secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia **la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.** Si revisamos los estados y los traslados del despacho 7 Civil Municipal de Cali, **en ningún momento se nos indicó que el informe**

**pericial** con los anexos en los que soporto su dictamen estaba o estuvo a disposición de las partes 10 días antes de la fecha de la audiencia esto es días hábiles antes del 24 de noviembre de 2022.

Por lo anterior aunque el señor Perito Humberto Arbelaez si asistió a la misma, tomo las medidas, fotografías y la correspondiente inspección, hasta donde tengo conocimiento no se presentó el informe, nunca se nos puso a disposición de las partes el respectivo informe pericial, ni hemos tenido lugar a revisarlo, observarlo o contradecirlo, **por lo que nunca finalizo su cometido**, adicionalmente nunca se interrogo al Perito porque se realizo diligencia de conciliación antes que se procediera a pasar a la practica de pruebas, fijación de litigio, interrogatorios, control de legalidad, ni interrogatorio al perito.

Para fijar los honorarios el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", el cual establece lo siguiente: "El funcionario de conocimiento, [...], fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia (...) basado en la complejidad del proceso, [...], **calidad de la experticia**, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor" (Lo resaltado fuera del texto original). Como pudo la señora Juez establecer la calidad de la experticia, si este nunca fue presentado ni las partes tuvieron oportunidad de contravertirlo o revisarlo.

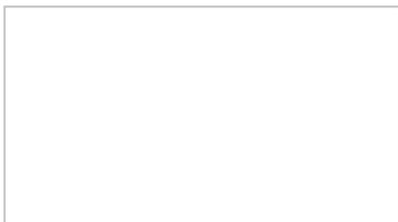
Es así que actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada manifiesto que mi representada no está de acuerdo que se fijen honorarios por \$2.000.000 al perito cuando el informe pericial no fue presentado ni puesto a disposición de las partes para realizar contradicción si era del caso o para solicitar que este compareciera a rendir interrogatorio. Razón por la que se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 6 de diciembre de 2022, que señalo como honorarios al perito Humberto Arbelaez Burbano, la suma de la suma de \$2.000.000,00 y en su lugar se reponga los mismos a unos honorarios de menor valor teniendo en cuenta que el informe no fue presentado, ni puesto en conocimiento de las partes para su contradicción, así como que el valor que se fije se aclare que al ser una prueba decretada de oficio estos honorarios deben ser cancelada por ambas partes.

Agradeciendo de antemano su amable atención.

Atentamente,

**JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO**  
**C.C. 66.926.392 de Cali**  
**T.P. 95.132 del C.S. de la J.**

--



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES**

*EL presente mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SALOMON Y COMPAÑÍA Y/O ANDRES OCAMPO. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es SALOMON Y COMPAÑÍA Y/O ANDRES OCAMPO, cuyas finalidades son: la gestión administrativa, así como la gestión comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros servicios.*

*Usted Puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SALOMON Y COMPAÑÍA Y/O ANDRES OCAMPO a la dirección de correo electrónico [salomon.gerencia@gmail.com](mailto:salomon.gerencia@gmail.com) indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Calle 6 #36B-18 Piso 2 en Santiago de Cali.*

Doctora,  
**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**  
**JUEZ 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
[j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E.S.D.**

**REF: VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR CUANTIA)**  
**DEMANDANTE: DILIA ROSA VIADERO MEDINA**  
**DEMANDANDOS: MARIA TERESA MEDINA REINOSO.**  
**RAD: 202100200**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL 06-12-2022**

**JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO**, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía #66.926.392 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional #95.132 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **DILIA ROSA VIADERO MEDINA** me permito muy respetuosamente dentro del termino de ley presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 6 de diciembre de 2022, publicado en estados el 7 de diciembre de 2022** donde se fijaron los honorarios del Perito Humberto Arbelaez Burbano por la suma de \$2.000.000,00 fundamentada en lo siguiente:

- 1) El Perito esta enviando cuenta de cobro solo dirigida a mi representada argumentando que la prueba fue solicitada por la parte demandante y por ende es esta la que debe cancelar los honorarios:

En el auto del 6 de diciembre del 2022, la señora Juez no indica como lo establece el articulo 363 inciso 1 parte final, a quien corresponde cancelarlos, pero es claro que al ser una prueba decretada de oficio esta debe ser cancelado por ambas partes como lo indica el artículo 169 del C.G.P.

Según el auto de fecha 22 de agosto del 2022, donde su despacho fijo fecha para llevar a cabo la inspección judicial y decreto pruebas, se puede leer con claridad, que las pruebas decretadas por el despacho y solicitadas por mi representada fueron:

- Documentales: Se relacionan como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 01 al 06)
- Testimoniales: Se relacionan como prueba solicitada por la parte demandante los testimonios de Federico Viadero Medina, Ines Medina de Viadero, Fernando Avendaño Franco.

Así como expresamente se indica en el punto Cuarto: Negar la prueba con respecto al peritaje para que se llevada a cabo por arquitecto designado por la parte demándate, negando mi solicitud de esta prueba basada en la facultad del 168 del C.G.P.

En tanto que el despacho de **Oficio decreto la diligencia de inspección judicial y la designación de perito a Humberto Arbelaez Burbano.**

También se puede leer en el auto que la inspección judicial se decreta en cumplimiento del articulo 375 numeral 9 del C.G.P. que indica que es necesaria la practica de la diligencia de inspección judicial para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada....”

- Que esta prueba fue decretada de oficio, **queda aún más confirmado en el auto interlocutorio** de fecha 18-octubre-2022 en el resuelve numeral segundo donde el despacho señala como pruebas por parte demandante se ordena dos tipos de pruebas por un lado Documentales: Se relacionan como pruebas las

adosadas con la presentación de la demanda (Documento 01 al 06) y por el otro Testimoniales: Se relacionan como prueba solicitada por la parte demandante los testimonios de Federico Viadero Medina, Ines Medina de Viadero, Fernando Avendaño Franco. **En tanto que cuando el despacho se refiere a las pruebas decretadas de oficio, se decretan dos interrogatorios de parte y el dictamen pericial.**

Por lo anterior **el pago de los honorarios que se llegaren a decretar deberán ser pagados por ambas partes** al ser decretada de oficio esta prueba, como lo indica el artículo 169 inciso segundo del CGP. "Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.**" (lo resaltado fuera de texto original)

En conclusión, el pago de los honorarios que se decreten por esta prueba deberá ser cancelada por ambas partes.

- 2) Respecto a fijar como honorarios del perito la suma de \$2.000.000 de pesos, se realizan las siguientes objeciones y observaciones:

Según el capítulo VI del CGP que se refiere a la prueba pericial en el artículo 226 se indica claramente que debe contener un informe pericial, entre ellos que el juramento a prestar, se entenderá prestado con la firma del mismo, nos indica que debe acompañar los documentos que sirven de fundamento y debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, etc; es mas el artículo 227 del CGP cuando se refiere al informe pericial que una de las parte pretenda hacer valer dentro del proceso nos dice "*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y **deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días***" si a esto aunamos lo que nos indica el 231 C.G.P. respecto a la presentación del dictamen pericial decretado de oficio "***Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando **hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen*****". (lo resaltado en negrilla y subrayado fuera del texto original). Es claro que el informe debe estar por escrito presentado a las partes para que estas lo evalúen y presenten sus objeciones o solicitudes frente al mismo.

Las partes **No** tuvimos acceso al informe pericial que rindió el perito para proceder a realizar alguna contradicción del mismo como lo indica el artículo 228 del C.G.P. , incluso desconozco si se presentó o no dicho informe, puesto que nunca se nos corrió traslado del mismo, ni se informo que fuere presentado o estuviere en el despacho, por lo que nunca se pudo realizar contradicción al respecto como lo indica la ley procesal, es de tal importancia la necesidad que el informe sea puesto de presente a las partes antes de la diligencia para que puedan realizar la respectiva contradicción que el artículo 231 del C.G.P. indica que el dictamen que presente el perito deberá permanecer en secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia **la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.** Si revisamos los estados y los traslados del despacho 7 Civil Municipal de Cali, **en ningún momento se nos indicó que el informe pericial** con los anexos en los que soporto su dictamen estaba o estuvo a disposición de las partes 10 días antes de la fecha de la audiencia esto es días hábiles antes del 24 de noviembre de 2022.

Por lo anterior aunque el señor Perito Humberto Arbelaez si asistió a la misma, tomo las medidas, fotografías y la correspondiente inspección, hasta donde tengo conocimiento no se presentó el informe, nunca se nos puso a disposición de las partes el respectivo informe pericial, ni hemos tenido lugar a revisarlo, observarlo o

contradecirlo, **por lo que nunca finalizo su cometido**, adicionalmente nunca se interrogo al Perito porque se realizo diligencia de conciliación antes que se procediera a pasar a la practica de pruebas, fijación de litigio, interrogatorios, control de legalidad, ni interrogatorio al perito.

Para fijar los honorarios el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, *expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", el cual establece lo siguiente: "El funcionario de conocimiento, [...], fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia (...) basado en la complejidad del proceso, [...], **calidad de la experticia**, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor"* (Lo resaltado fuera del texto original). Como pudo la señora Juez establecer la calidad de la experticia, si este nunca fue presentado ni las partes tuvieron oportunidad de contravertirlo o revisarlo.

Es así que actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada manifiesto que mi representada no está de acuerdo que se fijen honorarios por \$2.000.000 al perito cuando el informe pericial no fue presentado ni puesto a disposición de las partes para realizar contradicción si era del caso o para solicitar que este compareciera a rendir interrogatorio. Razón por la que se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 6 de diciembre de 2022, que señalo como honorarios al perito Humberto Arbelaez Burbano, la suma de la suma de \$2.000.000,00 y en su lugar se reponga los mismos a unos honorarios de menor valor teniendo en cuenta que el informe no fue presentado, ni puesto en conocimiento de las partes para su contradicción, así como que el valor que se fije se aclare que al ser una prueba decretada de oficio estos honorarios deben ser cancelada por ambas partes.

Agradeciendo de antemano su amable atención.

Atentamente,

**JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO**  
**C.C. 66.926.392 de Cali**  
**T.P. 95.132 del C.S. de la J.**

## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

**Construir Número (Primera o única instancia)**

\* Despacho:

\* Año:

\* Nro Radicación:

\* Nro Consecutivo:

**Número de Proceso**

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 12 de Diciembre de 2022 - 09:54:58 A.M.

**Datos del Proceso**

**Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
007 Juzgado Municipal - Civil	Juez 7 Civil Municipal de Cali

**Clasificación del Proceso**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Sust.

**Sujetos Procesales**

Demandante(s)	Demandado(s)
- DILIA ROSA VIADERO MEDINA	- MARIA TERESA MEDINA REINOSO

**Contenido de Radicación**

Contenido

**Actuaciones del Proceso**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2022 A LAS 13:57:07.	07 Dec 2022	07 Dec 2022	06 Dec 2022

06 Dec 2022	AUTO SEÑALA HONORARIOS				06 Dec 2022
22 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/11/2022 A LAS 14:56:45.	23 Nov 2022	23 Nov 2022	22 Nov 2022
22 Nov 2022	AGREGUESE A AUTOS	DECRETA PRUEBA DE OFICIO			22 Nov 2022
26 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD APODERADA DDTE			26 Oct 2022
26 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/10/2022 A LAS 13:48:26.	27 Oct 2022	27 Oct 2022	26 Oct 2022
26 Oct 2022	AUTO DE TRÁMITE	ABSTIENE DE AUDIENCIA PRESENCIAL			26 Oct 2022
25 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA AUDIENCIA PRESENCIAL			25 Oct 2022
20 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACLARACIÓN CONSTRUCCIÓN PAREDES 050			20 Oct 2022
18 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	FOTOS PERITO, EP			18 Oct 2022
18 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2022 A LAS 09:54:02.	19 Oct 2022	19 Oct 2022	18 Oct 2022
18 Oct 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA NOVIEMBRE 24 DE 2022, 9 AM			18 Oct 2022
07 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONFIRMACIÓN AGENDAMIENTO AUDIENCIA 050			07 Oct 2022
03 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PERITO ACEPTA CARGO			03 Oct 2022
22 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2022 A LAS 17:08:26.	23 Aug 2022	23 Aug 2022	22 Aug 2022
22 Aug 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA OCTUBRE 11 DE 2022, 9:00 AM			22 Aug 2022
18 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2022 A LAS 16:18:23.	19 Aug 2022	19 Aug 2022	18 Aug 2022
18 Aug 2022	AUTO RESUELVE PRORROGA				18 Aug 2022
13 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2022 A LAS 14:45:51.	14 Jan 2022	14 Jan 2022	13 Jan 2022
13 Jan 2022	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE				13 Jan 2022
25 Oct 2021	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITE A REPARTO PARA QUE SURTA APELACIÓN ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO -050			25 Oct 2021
12 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2021 A LAS 15:44:24.	13 Oct 2021	13 Oct 2021	12 Oct 2021
12 Oct 2021	AUTO CONCEDE APELACIÓN	NIEGA REPOSICIÓN			12 Oct 2021
23 Sep 2021	TRASLADO C.G.P 3 DÍAS	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	27 Sep 2021	29 Sep 2021	23 Sep 2021
15 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2021 A LAS 13:50:53.	16 Sep 2021	16 Sep 2021	15 Sep 2021
15 Sep 2021	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				15 Sep 2021
30 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2021 A LAS 09:29:22.	02 Aug 2021	02 Aug 2021	30 Jul 2021

30 Jul 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				30 Jul 2021
14 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/04/2021 A LAS 14:57:00.	15 Apr 2021	15 Apr 2021	14 Apr 2021
14 Apr 2021	AUTO DE TRÁMITE	AUTO ACEPTA CAUSIÓN Y REQUIERE DEMANDANTE			14 Apr 2021
18 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2021 A LAS 15:32:21.	19 Mar 2021	19 Mar 2021	18 Mar 2021
18 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				18 Mar 2021
15 Mar 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/03/2021 A LAS 09:52:58	15 Mar 2021	15 Mar 2021	15 Mar 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.